

## RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

MARTHA INES SALAMANCA CORREALES <mis\_778@hotmail.com>

Jue 15/08/2024 2:39 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (513 KB)

RECURSO AUTO concordato expediente maria consuelo salamanca.pdf;

Cordial saludo

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Reorganización de Pasivos

Radicación No. 150013153002-2018-00129-00

Demandante: EULISES SANDOVAL ARCOS

Adjunto recurso

Cordialmente

Consuelo Salamanca Corrales

C.c 40031171

cel 31258312393-3204655052

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
E. S. D.

**REFERENCIA: Proceso Reorganización de Pasivos**

**Radicación No. 150013153002-2018-00129-00**

**Demandante: EULISES SANDOVAL ARCOS**

**Actuación: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

**MARIA CONSUELO SALAMANCA CORREALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.031.171 de Tunja respectivamente, con domicilio y residencia en la Ciudad de Tunja, obrando en mi propio nombre, y como acreedora y parte dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del Auto del pasado 19 de Julio de 2024 notificado en estado del 22 de Julio de 2024, aclarado en auto del 9 de agosto de 2024 que a su vez fue notificado en estado del 12 de agosto y fundamentada así:

1. Frente a la procedencia de recursos sobre el autos objeto de aclaración el artículo 285 del Código General del Proceso establece la Aclaración de Providencias dictadas por el Juez, en los siguientes términos:

*“... La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

**La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...** (subrayado para referir la procedencia de la solicitud)

Hecho por el cual es claro que la providencia objeto de recurso, es sujeto de los medios de impugnación dentro de los términos de ejecutoria del auto que aclaró la providencia inicial.

2. El Auto del Pasado 19 de Julio de 2024, notificado en estado del 22 de Julio de 2024, y aclarado en auto del 9 de agosto de 2024 que a su vez fue notificado en estado del 12 de agosto resolvió:

*“... PRIMERO : DECRETAR la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL del deudor EULISES SANDOVAL ARCOS, en los términos de la Ley 1116 de 2006.*

*SEGUNDO : ADVERTIR que, en consecuencia, la persona natural comerciante EULISES SANDOVAL ARCOS ha quedado en estado de liquidación y que, en*

*adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "En Liquidación Judicial..."*

Con las demás decisiones subsecuentes.

3. Pues bien, el proceso que nos ocupa es el de Reorganización de pasivos, existiendo fecha para agotar el trámite de Audiencia de decisión de objeciones y calificación de créditos para el día 15 de agosto de 2024 a las 9:00am, mediante auto del pasado 01 de marzo de 2024, decisión está en firme.
4. Ahora no se entiende el porqué, y fue motivo de la aclaración solicitada, que ahora se ordena la liquidación de la persona natural comerciante EULISES SANDOVAL ARCOS, sin motivación adicional a la manifestación de haber cumplido con el artículo 49 de la ley 1116 de 2006, y en la aclaración se informa que se dio por solicitud del señor SANDOVAL ARCOS, quien la pidió en los siguientes términos:

*"... EULISES SANDOVA ARCOS, actuando en calidad de deudor, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito al Despacho, ordenar la Apertura del proceso de liquidación judicial inmediata, con fundamento en los artículos 45, 47 -49 de la Ley 1116 de 2006..."*

Sin que tampoco se denote la causal para pasar del proceso de reorganización de pasivos a un proceso liquidatorio, con fines claramente diferentes y que afectan a la totalidad de las partes dentro del proceso de Reorganización de Pasivos.

5. Ahora bien, revisando los artículos 45 y 47 a 49 de la Ley 1116 de 2006, que se invocan para la APERTURA DE LIQUIDACIÓN JUICIAL INMEDIATA, el primero de ellos refiere a las causales para la terminación del proceso de reorganización de pasivos así:

*"... ARTÍCULO 45. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.*
- 2. Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia.*
- 3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.*

*PARÁGRAFO. En el supuesto previsto en el numeral 1 de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia al juez del concurso para que verifique la situación y decrete la terminación del acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor, o en el que haga sus veces, y contra la cual sólo procederá recurso de reposición. En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial, previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación..."*

Siendo claras las 3 causales, ocurriendo que la primera de ellas no se verifica por cuanto a la fecha el Deudor no ha cumplido sus obligaciones, es más hasta ahora solo se iban a establecer esas obligaciones.

De igual manera frente a las causales 2 y 3 de la norma en cita, en primer lugar, la providencia recurrida no es clara en establecerse cual de ella es la que se verificaría en el caso que nos ocupa, sin que tal situación de igual manera se

hubiera aclarado en el juzgado en el auto notificado el pasado 12 de agosto de 2024.

6. Así mismo, las causales 2 y 3 del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, es clara en establecer la necesidad de que previo a la apertura del proceso de liquidación judicial, el juez **debe** verificar la existencia o no del incumplimiento de esas obligaciones, y así lo establece el parágrafo del artículo mencionado que exige la realización de una audiencia de incumplimiento, la cual hasta la fecha no se ha realizado, y en la que justamente se debería verificar las condiciones de dicho incumplimiento, audiencia que debe cumplir lo reglado en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, así:

*“... **AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO.** Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias.*

*Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.*

*Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto.*

*Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial.*

*A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos...”*

7. Al pretermirse esta etapa procesal, además de vulnerarse el debido proceso, que por su naturaleza de orden público, es de estricto cumplimiento, se esta vulnerando los derechos de defensa y contradicción de todos los acreedores y partes dentro del proceso, entre ellos de la suscrita MARIA CONSUELO SALAMANCA CORREALES, que no he podido controvertir los dichos del deudor, y más aun cuando siempre he sostenido que lo que busca el deudor EULISES SANDOVAL ARCOS, es sustraerse al pago de la obligación a mi favor, buscando que con la liquidación forzosa se haga el pago solamente hasta el patrimonio declarado, con lo que se cumpliría solo las obligaciones de primer y segundo orden, dejando a la suscrita como acreedora quirografaria sin el pago de mis obligaciones, que de por si estaban ya garantizadas con medidas cautelares en un proceso ejecutivo con sentencia de seguir adelante la ejecución, con aprobación de la liquidación del crédito, y solo quedando pendiente la orden de pago frente a los dineros embargados por la suscrita. Tal situación ha sido denunciada ante la Fiscalía General de la Nación, y se seguirá denunciando,
8. Dicha situación, hace ilegal el auto del Pasado 19 de Julio de 2024, notificado en estado del 22 de Julio de 2024, y aclarado en auto del 9 de agosto de 2024 que a su

vez fue notificado en estado del 12 de agosto, en el entendido que no se surtió el trámite previo para la apertura del proceso de liquidación, hecho este por lo que se interpone el presente recurso, para que dicha decisión sea revocada, y en su lugar se adecue al trámite establecido en los artículos 45 y ss de la Ley 1116 de 2006.

#### PETICION

Por lo sustentado con anterioridad, solicito que se REPONGA Y/O REVOQUE el Auto del Pasado 19 de Julio de 2024, notificado en estado del 22 de Julio de 2024, y aclarado en auto del 9 de agosto de 2024 que a su vez fue notificado en estado del 12 de agosto, y en su lugar se agote el trámite establecido en los artículos 45 y ss de la Ley 1116 de 2006.

En caso de que se confirme la decisión recurrida por su Despacho Judicial, solicito que en trámite del recurso de Apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de Tunja, solicitándole a dicha Corporación la REVOCATORIA de la providencia recurrida, en los términos solicitados en esta impugnación.

#### SOLICITUD ADICIONAL

En atención a que hasta la fecha se ha solicitado el acceso al expediente digital, sin que hasta el momento se haya enviado el mismo por parte del Despacho Judicial, solicito nuevamente y de manera urgente el envío del mismo, justamente porque ahí se podrían determinar mas elementos para mi ejercicio de defensa y contradicción, a lo cual no he tenido oportunidad de acceder para poder establecer las inconsistencias y falsedades en que siempre incurre el señor EULISES SANDOVAL ARCOS, como quedo claramente probado en su primer demanda de Reorganización de Pasivos con radicado 2010-00120 y poder establecer fraude procesal. Así como las direcciones electrónicas de la totalidad de las partes, que hasta el momento desconozco, hecho por el cual no se ha podido cumplir con el envío de comunicaciones a la totalidad de las partes dentro del Proceso.

Así mismo dejo constancia, que los escritos del ACREEDOR EULISES SANDOVAL ARCOS, o de cualquier otra parte tampoco han sido remitidos a la suscrita.

Cordialmente,



---

**MARIA CONSUELO SALAMANCA CORREALES**  
**C.C. No. 40.031.171 de Tunja**